



Resolución No. CSJBOR19-577
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00243

Solicitante: Rafael Julio Guerra Pacheco

Despacho: Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Rodolfo Guerra Ventura
Alfonso Estrada Beltrán

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal

Número de Radicación del Proceso: 13001-31-10-004-2016-00059-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 11 de septiembre de 2019

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 26 de agosto del año en curso, el señor Rafael Julio Guerra Pacheco, en calidad de demandante, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de radicado 13001-31-10-004-2016-00059-00, el cual cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sobre dicha actuación, en razón a que el 5 de diciembre de 2018 radicó en el despacho la constancia de notificación por aviso de la demanda, por lo que se encuentra a la espera que se fije fecha para audiencia, que ha solicitado en varias ocasiones, debido a que no advierte que la parte demandada haya presentado contestación a la demanda.

Expone que en dicha agencia judicial se le informó que no reposaba la constancia de notificación por aviso y en consecuencia, procedió a radicarla nuevamente; sostiene que le sorprendió que en el despacho le hayan informado que la demanda si fue contestada, toda vez que nunca ha dejado de revisar el expediente; sin embargo, le informan que no había sido anexada al mismo.

Finalmente sostiene que ha transcurrido aproximadamente un año sin que se fije fecha para audiencia y que le preocupa que después de seis meses, el empleado Clemente Julio le informe que el memorial contentivo de la contestación de la demanda no ha sido anexado, *“SITUACIÓN que [le] genera duda acerca del debido proceso y de las garantías que me otorga la Ley en cualquier negocio que se radique en la rama judicial”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-318 del 29 de agosto de 2019, se dispuso solicitar a los doctores Rodolfo Guerra Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de liquidación de sociedad conyugal, otorgándole el término de tres días contados a partir

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 4 de septiembre de 2019.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2019, el doctor Rodolfo Guerra Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual realizó un recuento de las actuaciones dentro del proceso referido, de las que se puede destacar que:

- El 12 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la parte demandada.
- El 5 de diciembre de 2018, el demandante presenta copia de la certificación del envío del aviso, la cual no contaba con los requisitos debidos, no obstante la apoderada de la parte demandada, procedió a contestar la demanda.
- Por auto del 2 de septiembre de 2019 se dispuso no dar trámite a la excepción propuesta por la demandada.

Señala que en efecto, el demandante aportó nuevamente la constancia de la notificación por aviso y solicitó que una vez vencido el término de traslado de la demanda, se fijara fecha para la audiencia; *“sin embargo, lo que procesalmente corresponde, es el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, siendo ordenado mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, notificado en estado #140 de fecha 5 de septiembre de 2019, conforme lo regula el Art. 523 del C.G.P.”*.

Respecto a lo sostenido por el peticionario, en cuanto a que no reposaba el escrito de contestación de la demanda, explicó el trámite que se le da a los memoriales recibidos y anotó que si el peticionario tiene alguna duda sobre esta situación, debió ponerla en conocimiento a través de memorial o haciendo uso de los recursos.

Finalmente, agrega que en este proceso se han observado todas las garantías a las partes en procura de una oportuna y eficaz administración de justicia.

Por su parte, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rafael Julio Guerra Pacheco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁷.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) *para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹².

6. Caso concreto

Por escrito radicado el 26 de agosto del año en curso, el señor Rafael Julio Guerra Pacheco, en calidad de demandante, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de radicado 13001-31-10-004-2016-00059-00, el cual cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sobre dicha actuación, debido a que el 5 de diciembre de 2018 radicó en el despacho la constancia de notificación por aviso de la demanda, por lo que se encuentra a la espera que se fije fecha para audiencia, que ha solicitado en varias ocasiones, debido a que no advierte que la parte demandada ha contestado la demanda.

Expone que en dicha agencia judicial se le informó que no reposaba la constancia de notificación por aviso y en consecuencia procedió a radicarla nuevamente; sostiene que le sorprendió que en el despacho le hayan informado que la demanda si fue contestada, toda vez que nunca ha dejado de revisar el expediente; le informan que no había sido anexada al mismo.

Finalmente sostiene que ha transcurrido aproximadamente un año sin que se fije fecha para audiencia y que le preocupa que después de seis meses, el empleado Clemente Julio le informe que el memorial contentivo de la contestación de la demanda no ha sido anexado, *“SITUACIÓN que [le] genera duda acerca del debido proceso y de las garantías que me otorga la Ley en cualquier negocio que se radique en la rama judicial”*.

El doctor Rodolfo Guerra Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, realizó un recuento de las actuaciones y resalta que en efecto, el demandante aportó nuevamente la constancia de la notificación por aviso y solicitó que una vez vencido el término de traslado de la demanda, se fijara fecha para la audiencia; sin embargo, aduce que *“lo que procesalmente corresponde, es el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, siendo ordenado mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, notificado en estado #140 de fecha 5 de septiembre de 2019, conforme lo regula el Art. 523 del C.G.P.”*.

En cuanto a lo sostenido por el peticionario, respecto a que no reposaba el escrito de contestación de la demanda, explicó el trámite que se le dan a los memoriales recibidos y concluye que si se tiene alguna duda sobre esta situación, se debe poner en conocimiento a través de memorial o haciendo uso de los recursos.

De acuerdo al informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de liquidación de

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

sociedad conyugal de radicado 13001-31-10-004-2016-00059-00, el 7 de junio de 2019 el demandante aportó copia de la notificación por aviso y, a su vez, solicitó que ante el vencimiento del término otorgado para contestar la demanda se fijara fecha para audiencia; no obstante, el funcionario judicial indicó que el trámite pretendido no es el que procesalmente corresponde, debido a que lo que corresponde es realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, lo cual fue ordenado mediante auto del 2 de septiembre de 2019, notificado por estado del 5 de septiembre de la misma calenda.

Como quiera que el peticionario alega la mora de un trámite que el funcionario judicial considera no es el procedente, esta seccional al analizar esta situación encuentra que, por el respeto a los principios de independencia y autonomía judicial que rigen la actividad judicial, consagrado por los artículos 228 y 230 constitucionales y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, es un asunto que escapa de la órbita de las vigilancias judiciales administrativas, aunado a que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, establece que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018¹³, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con el principio de autonomía judicial, al señalar:

“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional reconoce que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe determinar cuál es el procedimiento a impartir a cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas, hace parte de la autonomía e independencia del juez imprimir el trámite que considere pertinente a los procesos a su cargo, no obstante, en el *sub lite*, a pesar de que no era procedente fijar fecha para la pretendida audiencia, el operador judicial, el 2 de septiembre de 2019, profirió la providencia que consideró pertinente, en la que se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, la cual, fue expedida con anterioridad a la comunicación de la actuación administrativa, como quiera que la comunicación del auto CSJBOAVJ19-318 del 29 de agosto de 2019, se dio por mensaje de datos, el 4 de septiembre de 2019, como obra en constancia.

De tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial por las siguientes razones: i) el peticionario requirió un trámite que no es el indicado en ese

¹³ Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

estadio procesal, según lo señala el funcionario judicial -quien es el que dirige el proceso, tanto en el ámbito de derecho sustancial como el procesal- y ii) el funcionario judicial expidió la providencia que consideró adecuada antes de la comunicación del auto que puso en conocimiento la existencia del trámite administrativo, lo que impide seguir adelante con esta actuación, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por otra parte, en cuanto a lo sostenido por el peticionario respecto a que *“después de seis (6) meses anexaron una contestación de la demanda que jamás (vio) en el expediente”*, se puede establecer que lo pretendido por el solicitante es que esta seccional investigue las presuntas faltas disciplinarias que considera se están cometiendo dentro del proceso de marras, asunto que escapa de la órbita de competencia de la vigilancia judicial administrativa. Este tipo de hechos deben ser investigados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en caso de tratarse de conductas de los jueces o por estos en caso de que la queja se dirija contra empleados, por lo que le corresponderá al solicitante definir ante quien se dirige con las pruebas que pretenda hacer valer.

7. Conclusión

Esta corporación no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

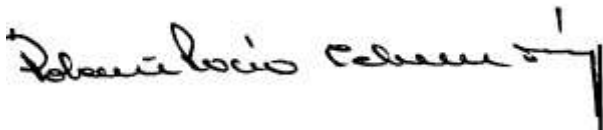
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rafael Julio Guerra Ventura, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal identificado con radicado 13001-31-10-004-2016-00059-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a los doctores Rodolfo Guerra Ventura y Alfonso Estrada Beltrán, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
IELG/KUM